

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2017-01242-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. APROBAR la liquidación del crédito presentada por el extremo demandante, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Segundo: Previo a disponer sobre la entrega de dineros a la parte ejecutante, por Secretaría elabórese la liquidación de costas ordenada en auto del 30 de junio de 2021, numeral tercero. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 447 del C.G.P.

Tercero. Por Secretaría, ríndase un informe de los títulos de depósito judicial que a la fecha se hallen constituidos para el presente negocio.

Cuarto: Una vez cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00336-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Atendiendo la solicitud presentada por el señor EDWAR ANDRES RUIZ MEDINA, bajo el amparo del “Derecho de petición” debe señalarse que la interposición de aquellos no es procedente frente actuaciones jurisdiccionales.

Al respecto, la Corte Constitucional ha mencionado: “a). *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.*

b). *Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de estos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.*

c). *Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél (del proceso) en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”¹*

Sin perjuicio de lo expuesto, de una revisión de las piezas documentales que reposan en la encuadernación cautelar, se advierte que en este asunto se persiguió el embargo de productos financieros de titularidad de los ejecutados GERMÁN GÓMEZ BENITEZ y HERNÁN DARIO ARENAS CAMPIÑO, este último identificado con la cédula **1.088.277.823**, cautelada comunicada por oficio 1335 de 17 de mayo de 2018.

A hora, a través de comunicación No. 168403 de fecha 18 de diciembre de 2018, proveniente del BANCO AV VILLAS, se comunicó al Despacho que atendiendo el oficio 1335 de 17 de mayo de 2018, había procedido con el registro de la medida cautelar, afectando las cuentas bancarias de que era titular el demandado EDWAR ANDRÉS RUIZ MEDINA, identificado con cédula **1.088.277.283**.

Expuesto lo anterior, salta a la vista tal y como lo advierte el memorialista, que la entidad bancaria AV VILLAS incurrió en un yerro al registrar la cautela de embargo decretada por esta oficina judicial, si en cuenta se tiene que en el oficio 1335 de 17 de mayo de 2018, la Secretaría del Juzgado a pesar de hacer una correcta identificación en cuanto al nombre y cédula de los demandados, el Banco en mención, invirtió los últimos dígitos respecto del señor ARENAS CAMPIÑO, embargando en consecuencia un producto de quien no es parte en este negocio, esto es, el señor EDWAR ANDRÉS RUIZ MEDINA, por lo que se abre paso ordenar

¹ Sentencia T-334 de 1994 Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo

al prenombrado banco, proceder de manera inmediata con la supresión del registro de la medida cautelar a nombre del señor EDWAR ANDRÉS RUÍZ MEDINA.

Por último, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia terminó por pago de la obligación, sin que se advierta el diligenciamiento de las comunicaciones respectivas, a instancia de la parte interesada, se ordenará su actualización y trámite en la forma prevista en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. Por Secretaría, ofíciase con destino al BANCO AV VILLAS a efectos de que proceda la supresión del registro de la medida cautelar a nombre del señor EDWAR ANDRÉS RUÍZ MEDINA identificado con cédula **1.088.277.283**, pues el aquí demandado es el señor HERNÁN DARIO ARENAS CAMPIÑO, identificado con cédula **1.088.277.823**.

Segundo. Por Secretaría, actualícense y diligénciense los oficios mediante los cuales se comunicó la terminación del proceso por pago de la obligación.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020².

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

² Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01098-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que, según su dicho, dan cuenta del envío y entrega efectiva del citatorio y del aviso a los demandados ÁNGELA MARÍA CUERVO PINILLA y JOSÉ GUILLERMO RESTREPO NIÑO, y solicita en consecuencia, se continúe con la etapa procesal respectiva; sin embargo, advierte el Juzgado que solo se anexaron al expediente dos guías de envío de fecha 4 de marzo y 4 de septiembre, de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, es decir, tanto el citatorio como el aviso, así como las copias respectivas cotejadas y selladas por la empresa de correo, se echan de menos, documentos imprescindibles para resolver sobre la validez o no del procedimiento intimatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. REQUERIR al abogado ORLANDO GABRIEL GONZÁLEZ ROJAS, apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, allegue los documentos a los que se ha hecho referencia en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01632-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado
RESUELVE:

Único. Secretaría, proceda con la actualización y diligenciamiento de los
oficios a través de los cuales se comunicó las medidas de embargo decretadas por
auto del 26 de noviembre de 2019.

**Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del
04 de junio de 2020¹.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01632-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación personal previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, al ejecutado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE AGUILERA, a través del email gusman22@gmail.com ; sin embargo, el mandatario judicial no informó la forma como obtuvo la dirección electrónica en cita, tal y como lo ordena el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo anotado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de este proveído, informe la manera en que obtuvo tal dirección electrónica gusman22@gmail.com para efectos de notificación del ejecutado GUSTAVO ADOLFO MANRIQUE AGUILERA.

Segundo. Una vez acreditado lo anterior, se resolverá sobre la orden de seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01682-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En atención al informe secretarial que antecede, y del examen realizado a las presentes diligencias se observa que:

Por auto de 12 de diciembre de 2019 (folio. 134), se libró mandamiento de pago por la vía de un proceso **ejecutivo** de **mínima cuantía** a favor de la **Sociedad Médica Antioqueña S.A., SOMA**, y en contra de la **Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S Convida**.

Mediante escrito de 6 de febrero de la presente anualidad, el procurador judicial de la parte convocante solicitó la corrección del auto que profirió la orden de pago, dado, que la acción invocada se trataba de un proceso declarativo, y por ende lo correcto era librar auto admisorio de la demanda.

El 7 de febrero de 2020, la parte accionada interpuso recurso de reposición en contra de la providencia que libró la orden de pago, recurso que fue descorrido por la parte demandante.

Ahora bien, del examen del plenario se tiene, que el libelo demandatorio se encamino a buscar la declaración de una condena mediante en proceso declarativo, y no la ejecución de las facturas arriadas mediante la ejecución de las mismas, por lo que lo correcto y tal como se solicitó en corrección de la providencia, era librar, si era del caso, el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, y en aplicación a las facultades consagradas al juzgador, y previstas en el numeral 12 artículo 42 del Código General del Proceso, en armonía del precepto 132 *ibídem*, se deberán dejar sin valor y efecto la providencia de 12 de diciembre de 2020 (folio. 139), y aunado a lo anterior se deberá de ser procedente proferir el auto que admite la demanda, o por el contrario inadmitir la demanda, con el fin de subsanar los yerros que presente la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Dejar sin valor y efecto el auto de 12 de diciembre de 2019 (folio. 139), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Disponer, que revisada la anterior demanda declarativa y sus anexos, propuesta por **Sociedad Médica Antioqueña S.A., SOMA**, en contra de **Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado EPS-S Convida**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

a) Aportar poder conferido en debida forma para iniciar el presente asunto *proceso declarativo* ya que el aportado se concedió para iniciar un juicio ejecutivo.

b) Allegar certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada al trámite.

c) Indicar el correo electrónico en donde la sociedad demandante recibe notificaciones.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00096-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **THELMA ACOSTA TEJEDOR** mayor de edad con domicilio en esta ciudad y en contra de **RUBÉN OSVALDO OLARTE DURAN, LEIDY JOHANA SOLER GIL, Y MARTHA EDITH DURAN ARIAS**, mayores de edad con domicilio en esta ciudad previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) La suma de Cuatrocientos mil pesos \$400.000,00, por concepto del saldo del canon de arrendamiento causado y no pagado correspondiente al mes de agosto de 2019, señalado en las pretensiones y contenido en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

2) La suma de DOS MILLONES PESOS \$2'000.000,00, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondiente a los meses de septiembre y octubre de 2019, a razón cada uno de \$1'000.000,00, señalados en las pretensiones y contenidos en el documento (contrato de arrendamiento) base de la presente ejecución.

3) La suma de DOS MILLONES DE PESOS \$2'000.000,00, por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula *quinta* del contrato de arrendamiento arrimado al proceso.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **GLADYS MARÍA ACOSTA TREJOS**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00303-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En atención al informe secretarial del 10 de noviembre de 2021, a través del cual informo que, el mandamiento de pago librado para el presente proceso no fue notificado por estado, el Despacho procede a proferirlo nuevamente; con el objetivo, de continuar el trámite del proceso así:

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LIDIA FIGUEROA JIMÉNEZ** contra **LIDIA EMPERATRIZ MURCIA SÁNCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$8'000.000,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto desde el 5 de abril de 2017 hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **ÁNGEL CAMPOS CRUZ** quien actúa como endosatario en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00422-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado especial quien cuenta con facultad para recibir, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. Sin costas.

Quinto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00502-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS – EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCIÓN – COONALRECAUDO** contra **YENIS SINFOROSA VALDERRAMA VIANA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 214843

PRIMERO: \$4.396.239,00 por concepto de capital – cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses de febrero de 2014 a junio de 2017.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

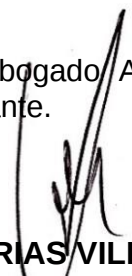
TERCERO: \$1.991.028,00,00, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00654-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **FINCAR BIENES RAICES S.A.S** contra **KAREN CAROLINA VILLEGAS PRENTT**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 021032178

PRIMERO: \$1.100.000,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del 9 de febrero de 2018 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada DIANA CAROLINA ÁNGEL MANOLOF como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00686-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN** contra **MANUEL GUILLERMO KOOP**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 1005785

PRIMERO: \$8.403.880,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios causados sobre cada cuota, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$148.655,00, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00700-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Examinada la anterior solicitud, para la práctica de una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, se establece que esta judicatura es competente para conocer de este asunto, según lo previsto en el numeral 7° precepto 17 del Código General del Proceso; así mismo la petición cumple los requisitos establecidos en el mandato 183 y 184 *Ibídem* para ser darle trámite, por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

Decretar la prueba anticipada de **INTERROGATORIO DE PARTE**, que por intermedio de apoderado judicial solicitan **MARÍA DEL CARMEN LIZCANO GARCÍA y YAMEL ELIANA PUERTO LIZCANO**, y que debe absolver **LUIS ARIEL TOVAR LOMBO**.

Señalar la hora de las **9:30** del día **15 de febrero de 2022**, para llevar a cabo el interrogatorio a **Luis Ariel Tovar Lombo**, que de manera verbal o escrita le realizará el apoderado del solicitante.

Notificar al absolvente en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Prevenir al absolverte, sobre las sanciones de que trata el precepto 205 *ibídem*, en caso de no concurrir a la diligencia.

Reconocer personería para actuar a la abogada **MÓNICA JULIANA PACHECO ORJUELA**, como apoderado de los interesados en la prueba extraprocesal, según poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00734-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la presente demanda, pero observa el despacho que el asunto de la referencia no es de competencia de este estrado judicial, por cuanto el bien inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en otra ciudad.

Al respecto el numeral 7º artículo 28 del Código General del Proceso, establece, que “[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

En el asunto que ocupa la atención del despacho, se advierte, que el bien inmuebles objeto de restitución se encuentran ubicado en la calle 72 No. 56-16-52-18/28/34/38/72/- 154 Centro Comercial el Prado, calle 74 No. 52-18 local 5 Centro Comercial el Prado de la ciudad de Barranquilla, así las cosas sin más ambages se deduce que la competencia para conocer de éste asunto, radica en el señor Juez Civil Municipal de esa circunscripción

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar de plano el presente asunto por falta de competencia por el factor territorial, teniendo en cuenta el lugar en donde se encuentran los bienes muebles objeto de restitución.

SEGUNDO. Ordenar la remisión de las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla – Atlántico – Reparto, para lo de su cargo. **Desanotar y oficiar.**

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00742-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **LEONARDO REYES PALACIO** contra **MAURICIO RODRÍGUEZ CASTAÑO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. \$11.000.000,00 por concepto del saldo del precio pactado en el contrato de compraventa, base de la ejecución.

SEGUNDO. \$2.800.000,00, por concepto de cláusula penal, pactada en el contrato de compraventa, báculo de la acción.

TERCERO. NEGAR el cobro de intereses moratorios, invocado en el numeral 1 del acápite de pretensiones, como quiera que éstos al igual que la cláusula penal persiguen el mismo fin, esto es, sancionar al deudor por el incumplimiento en el pago, conforme lo previsto en los artículos 1600 y 1617 del Código Civil.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **ROSALBA BÁEZ DAZA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00804-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Subsanada la demanda y por reunir los requisitos del artículo 82 y Ss. y 368 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** impetrado por **JOSÉ HIGINIO LÓPEZ ARIAS** en contra de **ANDRÉS JULIAN PINEDA CALDERÓN** y **LUZ MARINA CALDERÓN ESCOBAR**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 368 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días conforme lo establecido en el Art. 369 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Se reconoce personería a **MAURICIO SOSSA ULLOA** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
Juez

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00822-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte demandante manifiesta que el demandado realizó la entrega del bien inmueble objeto de la presente demanda, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

Así las cosas, encontrando el Despacho que, como bien se sabe, la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia que se encontraba en litigio ya fue resuelta en el sentido de las pretensiones del demandante, no existe oposición por el Juzgado a lo pretendido por la memorialista, pues no es necesario pronunciamiento de fondo por sustracción de materia. Es por lo brevemente expuesto que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado instaurado por KAREN HARTMANN ULLOA contra MANOLO ACOSTO POLO, toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue entregado y por sustracción de materia no es necesario pronunciamiento de fondo.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con la demanda en favor del demandado, previa cancelación del respectivo arancel y las expensas del caso.

TERCERO: Hecho lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a horizontal line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00900-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En atención a la solicitud de corrección del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial, el Juzgado, Dispone:

Único. NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora por conducto de su mandataria judicial, toda vez que pese a que en el auto de mandamiento de pago no se indicó la fecha en que el mismo se profirió, sí se hizo mención en cuanto a la fecha en que fue firmado a instancia del titular del Despacho, de manera electrónica, esto es, 29 de abril de 2021, la que también resulta válida para efectos de su identificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00176-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **JAVIER ARIAS BERRIO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3262093

PRIMERO: \$3.546.433,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00178-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obsérvese que en el auto de fecha 26 de mayo de 2021, el Despacho lo requirió, entre otras cosas, para que acreditara la calidad de representante legal que dijo ostentar la persona que confirió el poder, pues de la certificación de la alcaldía local adjunta, se podía advertir que el nombramiento de la señora JEANETH JAIMES BASTIDAS se hizo hasta el 10 de abril de 2020, exigencia que no se satisfizo, si en cuenta se tiene que con el escrito contentivo de la subsanación de la demanda, se allegó idéntica certificación proveniente de la Alcaldía Local de la Candelaria a la presentada inicialmente.

Lo anterior de conformidad al inc. 4° del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00208-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda fue subsanado y reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VALLE DEL REFUS ETAPAS1-2-3 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

1. \$26.000,00 correspondiente a la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2018.

2. \$2.210.000,00 correspondiente a las cuotas de administración causadas durante los meses de noviembre de 2018 a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$85.000,00**.

3. \$161.000,00 correspondiente a la cuota extraordinaria de administración causada en el mes de octubre de 2019.

4. \$5.000,00 correspondiente a la cuota de parqueadero causada en el mes de septiembre de 2018.

5. \$675.000,00 correspondiente a las cuotas de parqueadero causadas durante los meses de octubre de 2018 a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$25.000,00**.

6. \$4.000,00 correspondiente a la sanción de asamblea causada en el mes de abril de 2018.

7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de enero de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar

hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00212-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA IGMARCOOP** contra **FERNANDO ALONSO FILOTH PEINADO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 4530

PRIMERO: \$1.025.700,00 por concepto de trece (13) cuotas vencidas y no pagadas correspondientes a los meses de junio de 2018 a julio de 2019 capital, cada una por valor de \$78.900, pactadas en el instrumento cambiario base de la acción.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada NADIA CAROLINA MANOSALVA YOPASA como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00221-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la referida Providencia, a través del cual se le solicitó aportar el Acta de Constitución del CONSORCIO OBRAS BARRANCABERMEJA limitándose a manifestar que, el Consorcio no conforma una nueva persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados y omitiendo que, por esa misma razón sin dicho documento no es posible para el Despacho determinar la legitimidad en la causa por pasiva de quienes conforman la parte demandada ni el cumplimiento a satisfacción de los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del proceso, estudio indispensable en este asunto teniendo en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo en el que los títulos ejecutados se encuentran a nombre directamente del Consorcio referido.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00261-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **LUQUE MEDINA Y CIA S.A.** y en contra de la **ASOCIACIÓN DE SCOUTS DE COLOMBIA REGIÓN BOGOTÁ** e **INTEGRAL LOGISTICS LIFE SAS** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$5'231.520,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses agosto y septiembre de 2020.

2. Por la suma de **\$5'466.600,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00273-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JHON CARLOS OLIVARES SOCHA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

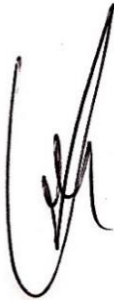
1. Por la suma de **\$25'180.610,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$1'946.496,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 4 de marzo de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$6'867.300,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MARCELA GUASCA ROBAYO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final upward stroke.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR

JUEZ

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00294-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que de los títulos valores – facturas de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúnan las calidades estatuidas en el Art. 422 del C.G.P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles provenientes del deudor, por cuanto no se vislumbra en las referidas facturas el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, así como el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Notese de una parte que las facturas No. POS-094708, POS-095198, POS-093369, POS-094703, POS-095306, POS-095354, no provienen de la persona jurídica demandada, esto es, JULIA MÉNDEZ TOBÓN; por el contrario, se estampó un sello en el que se leen los nombres “FRKZ Club de Envejecimiento y Bienestar” y/o “Johana Cabrera”, cuando la convocada se itera, es, JULIA MÉNDEZ TOBÓN, de ahí que dichos documentos no prestan merito ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y tampoco se dio estricto cumplimiento a lo normado el Art. 773 y el num 2º del Art. 774 *ejusdem* ya que no se observa la fecha de recibo en ninguno de los documentos anotados.

Debe recordarse además, que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales allí señalados.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00307-00

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA** contra **JAQUELINE ANDREA RODRÍGUEZ JIMÉNEZ** y **JOSÉ DE JESÚS HERNÁNDEZ ESPITIA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$11'613.579,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 6 de diciembre de 2010 hasta el 6 de noviembre de 2016.

2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. Por la suma de **\$2'502.691,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **MÓNICA BARRERA ROMERO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00313-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PABLO EMILIO ARIZA MENESES** y en contra de **JULIANY CAROLINA VILLAMIL GÓMEZ** y **CARLOS JULIO DAZA CALIER** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$5'624.000,00**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por el periodo comprendido entre los meses agosto de 2020 y marzo de 2021.

2. Por la suma de **\$2'109.000,00**, por concepto de clausula penal, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00329-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **JOSÉ DEMETRIO MOLINA MEDINA** en contra de **KELLY ANDREA CORREDOR CALDERÓN y WENDY KATHERINE CORREDOR CALDERÓN**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$3'100.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada **AURA MARÍA HERNÁNDEZ BOHÓRQUEZ** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00332-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** contra **PEDRO ABELARDO FUENTES LOZANO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2583735

PRIMERO: \$14.941.914,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$1.375.670,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario.

PAGARÉ No. 5229732016648828

PRIMERO: \$9.814.040,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el

término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada ESMERALDA PARDO CORREDOR como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00341-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JOSÉ ALFONSO FRANCO VELANDIA** y en contra de **JOSÉ RICARDO VARELA PULIDO** y **ALCIRA RODRÍGUEZ** por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de **\$2'322.050,00**, por concepto de la factura de gas domiciliario No. G200220711 del 16 de octubre de 2020.

2. Por la suma de **\$4'400.000,00**, por concepto de clausula penal, conforme la literalidad del título base de la presente acción.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad, procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Reconocer personería a GILBERTO GÓMEZ SIERRA para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00377-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS** y en contra de **EVELIA MARGARITA LORDUY MARÍN** y **YUDY PAOLA RODRÍGUEZ FRANCO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la demanda:

1. Por la suma de **\$6'706.401,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero indicada en el numeral primero, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida para microcrédito por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 27 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$1'619.094,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$299.598,00** por concepto de comisiones y honorarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000.
5. Por la suma de **\$1'341.280,00** por concepto de gastos de cobranza.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **MARÍA CLAUDIA NUMA QUINTERO** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00396-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** contra **MIGUEL ANTONIO BOLIVAR GÓMEZ**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los de los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, allegó memorial en el que infirmó que el ejecutado procedió con el pago total de la obligación, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte pasiva y a su costo.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada BETSABÉ TORRES PÉREZ, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a vertical line.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00399-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 390 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** impetrado por **ANDREA NAYIBE BRITO BARBOSA** en contra de **CARLOS STIVEN JIMÉNEZ ABRIL**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Se reconoce personería a **JOSÉ FABIO CORTÉS PAEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00420-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, a través de su apoderada judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Único. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

edc

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2018-00438-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Revisada la anterior demanda ejecutiva y sus anexos, propuesta por **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX-**, en contra de **Jaime Eduardo Orrego Arteaga, Gloria Inés Arteaga Pineda y Martha Elena Arteaga Pineda**, se advierte que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsanen las siguientes falencias:

Único. Allegar Resolución No. 314 de 7 de marzo de 2016, en la que se puede verificar que la poderdante, señora María Victoria Camargo Cortes funge como Directora de Cobranza del **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX**.

Dar cumplimiento, y acreditar ante este Juzgado, lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, que el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00458-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C** contra **RICARDO RAMÍREZ PINZÓN**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 30103

PRIMERO: \$2.745.611,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del 2 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00466-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN EN INTERVENCIÓN** contra **WILSON ELIAS RAMÍREZ LUENGAS**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 1582

PRIMERO: \$3.616.025,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: \$1.047.487,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la acción.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado **ALEJANDRO ORTIZ PELÁEZ** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00471-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **JOSÉ GUILLERMO HERNÁNDEZ ROZO** en contra de **YESID CAMPOS SANABRIA**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar las medidas cautelares peticionadas y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de estas, préstese caución por la suma de **\$1'200.000,00 M/cte.**, tal como lo prevé el núm. 7º del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería al abogado EDGAR PARRA PÉREZ para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00490-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BAYPORT COLOMBIA S.A.** contra **JOSÉ LUIS MAZA TORRES**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 247077

PRIMERO: \$5.312.613,00 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: \$2.164.893,00 por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la acción.

TERCERO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el 11 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00492-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDIFICIO PORTAL DE SANTA BARBABRA – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LIA ESTELLA PÉREZ MARTÍNEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$4.912.500,00 correspondiente a la cuotas de administración ordinarias correspondientes a los meses de agosto de 2018 y hasta diciembre de 2018, cada una por valor de **\$982.500,00**.

2. \$3.124.200,00 correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a marzo de 2019, cada una por valor de **\$1.041.400,00**.

3. \$8.842.500,00 correspondientes a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de abril a diciembre de 2019, cada una por valor de **\$982.500,00**.

4. \$12.496.800,00 correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causas durante los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$1.041.400,00**.

5. \$5.389.000,00 correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero a mayo de 2020, cada una por valor de **\$1.077.800,00**.

6. \$960.000,00 correspondiente a las cuotas extraordinarias de administración causadas durante los meses de abril a septiembre de 2019, cada una por valor de **\$160.000,00**.

7. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

8. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de junio de 2020 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado ÉDGAR MAURICIO BERNAL CÁCERES como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00508-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 430, 468 y s.s. del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **GILBERTO CASALLAS CÁRDENAS** por las siguientes sumas de dinero:

1. La cantidad de **\$5.887.007,50**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el mes de abril de 2019 hasta abril de 2021.
2. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. La cantidad de **\$9.735.862,14**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
4. Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. La cantidad de **\$2.681.951,75**, por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

Decretar el embargo y secuestro previo, del bien objeto de garantía hipotecaria.

Ofíciase para su inscripción al registrador de II. PP. respectivo.

Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá sobre su secuestro.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00514-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CAROLINA CORONADO ALDANA** contra **MAICOL STIVEN SÁNCHEZ QUEMBA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$8.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: Por los intereses corrientes causados sobre el capital indicado en el numeral primero, a partir de la fecha de creación del título (letra de cambio), esto es, 15 de julio de 2019 y hasta el 30 de agosto de 2019.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que la demandante **CAROLINA CORONADO ALDANA**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00522-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **EDUARDO MONGUI ORTIZ** contra **SAMUEL SANTIAGO SÁNCHEZ ROMERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO

PRIMERO: \$19.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER en cuenta que el demandante **EDUARDO MONGUI ORTIZ**, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00526-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Estando las diligencias al Despacho para el estudio de la acción ejecutiva iniciada por **EDIFICIO MULTIFAMILIAR AVENIDA CÓRDOBA P.H.** contra **JUAN ARTURO GARCÍA RIVERA**, observa el Juzgado que se cumplen los requisitos legales y en especial los derivados de la Ley 675 de 2001, para su admisión; sin embargo, la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial, quien cuenta con facultad para recibir, allegó memorial contentivo de la solicitud de terminación del proceso pago total de la obligación, por lo que en virtud de lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese a la parte pasiva y a su costo.

CUARTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior, y previas las constancias correspondientes.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada MARTHA LUCÍA MALDONADO VERA, como apoderada del extremo ejecutante.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00565-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **LUZ MARINA VELANDIA ACEVEDO** en contra de **CARMEN ZENITH MEZA MANCERA, ISABEL MARÍA MANCERA CAMELO y NOHORA MILENA OVALLE CALDERÓN.**

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a proveer frente a la inspección judicial peticionada, indíquese claramente si el inmueble objeto de la litis se encuentra desocupado o abandonado, o en estado grave de deterioro, o si pudiese llegar a sufrirlo, tal como lo prevé el núm. 8º del Art. 384 del C. G. del P.

Se reconoce personería a la abogada PAULA ANDREA CÓRDOBA REY para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00571-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COVAL COMERCIAL S.A.S.** en contra de **CONSTRUCCIONES OR S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

A. CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. FC90-26923:

1. Por la suma de **\$6'071.663,22** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 27 de septiembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **ORFIDIO MEJÍA NAVARRO** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00605-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que la parte demandada no dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la referida Providencia, a través del cual se le solicitó integrar la litis respecto de la señora GLADYS CONTRERAS DE CARVAJALINO en su calidad de arrendadora, limitándose a manifestar que existe solidaridad entre ella y el señor EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS conforme a lo dispuesto en los artículos 1568 y ss. del Código Civil, omitiendo de que dichas normas hacen referencia a obligaciones de carácter dinerario y que, al ser este un proceso declarativo, se encuentra supeditado al artículo 61 del Código General del Proceso que, contempla el litisconsorcio necesario cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal haya de resolverse de manera uniforme las actuaciones.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00635-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO GONZÁLEZ VILLARREAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré adosado con la demanda:

1. Por la suma de **\$10'424.294,00**, por concepto de capital acelerado de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$8'335.834,00**, por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas desde el 2 de marzo de 2021 hasta el 2 de agosto de 2021.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se haga efectivo su pago liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$1'178.622,00**, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según

lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *eiusdem*.

Se reconoce personería a **DIANA MARCELA OJEDA HERRERA** en su calidad de Representante Legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS**, quien actúa como endosataria en procuración del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Arias Villamizar', written over a faint circular stamp.

MARTIN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00643-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos del artículo 82 y Ss. y 390 y Ss. del C. G. del P. **ADMÍTASE** en legal forma el proceso **DECLARATIVO** de **EXISTENCIA E INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL** impetrado por **AUGUSTO FABIO CAMPO PISCIOTTI** en contra de **DON PAGO SAS**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del C. G. del P.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P.

Previo a decretar la medida cautelar peticionada, y a fin de garantizar los perjuicios que pudieren causarse con la práctica de esta, préstese caución por la suma de **\$5'400.000 M/cte** conforme lo previsto en el Art. 590 del C. G. de P.

Se reconoce personería a **LUIS CARLOS PLATA LÓPEZ** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos, con los efectos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00645-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y el Art. 48 de la Ley 675 del 2000 el Juzgado, **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO COUNTRY DE LA HERRERA - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **MYRIAM DEL PILAR CASTAÑEDA MARTÍNEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$8'998.149,00** por concepto de expensas de administración ordinarias y extraordinarias y cuotas sobre otros conceptos vencidas y no pagadas desde el 31 de mayo de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera sobre las cuotas de administración vencidas y no pagadas, así como sobre las cuotas sobre otros conceptos, desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por las expensas de administración ordinarias y extraordinarias y las cuotas sobre otros conceptos que en lo sucesivo se causen, siempre y cuando se allegue la respectiva certificación en los términos del Art. 48 de la Ley 675 de 2001, hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme lo establecido en el Inc. 2º del Art. 88 del C. G. del P., las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a su respectivo vencimiento según lo ordena el Inc. 2º del Art. 431 *ibídem*, junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada una de ellas se haga exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente
proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto
806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo
dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco
(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código
General del Proceso)

Se reconoce personería a **DANIEL MAURICIO CARVAJAL LOMBANA** para actuar
como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para
los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,



**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO 62
CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00673-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Teniendo en cuenta que la parte actora no subsanó correctamente el defecto de demanda contemplado en el auto inadmisorio de la misma, no queda otro camino que disponer su **RECHAZO**.

Obedece lo anterior a que, aunque la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado en los numerales 2º y 3º de la referida Providencia aportando el avalúo catastral actualizado del inmueble y aclarando desde qué fecha ostenta la posesión de este, no allegó el certificado de tradición especial solicitado en el numeral 1º, documento que es exigido por el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso y que debió haber sido solicitado de su parte con antelación a la presentación de la demanda; por lo que, al no haberse aportado este con el escrito de subsanación ni posteriormente de manera extemporánea una vez cumplidos los 15 días para su emisión, la demanda se tendrá como no subsanada.

Lo anterior de conformidad al inc. 4º del artículo 90 del C. G. del P.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose de ser procedente.

Las actuaciones del despacho archívense, dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00680-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **ALEXANDER CASTELANOS NARANJO** y en contra de **MARY MERCEDES SEGURA SARMIENTO**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO SINGULAR de MÍNIMA CUANTÍA** por las siguientes sumas de dinero:

1) **\$4.500.000,00**, por concepto del saldo de la obligación señalada en las pretensiones y contenida en el documento (acuerdo de pago No. 04032019) base de la presente ejecución.

2) Por concepto de intereses moratorios legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil, calculados a la tasa del 6% anual sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el 4 de abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Notificar a la parte demandada en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería a la abogada **INDIRA EDELWEISS LONDOÑO CARRILLO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2021-00723-00

Bogotá D.C., 11 de noviembre de 2021

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., 621, 772 y S.s. del código de comercio y demás normas aplicables, el Juzgado **RESUELVE** librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CODENSA S.A. E.S.P.** en contra de **LUZ MIRIAM BARRERA RUIZ** por las siguientes sumas de dinero **CONTENIDAS LA FACTURA DE VENTA No. 562817479-7:**

1. Por la suma de **\$14'913.938,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$993.797,00** por concepto de intereses de plazo.
4. Por la suma de **\$17'351.775,00** por concepto de intereses de mora liquidados a la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

Se reconoce personería a **LINA MARCELA NOREÑA AGUIRRE** para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00850-00

Bogotá D.C., 10 de noviembre de 2021

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE DE LOS CEREZOS PRIMERA Y SEGUNDA ETAPA P.H.** contra **ANGIE LORENA HUERTAS PARRA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

1. \$168.800,00 correspondiente a la cuota de administración ordinarias correspondiente al mes de febrero de 2020.

2. \$1.881.000,00,00 correspondiente a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de marzo de 2020 a diciembre de 2020, cada una por valor de **\$171.000,00**.

3. \$1.416.000,00 correspondientes a las cuotas de administración ordinarias causadas durante los meses de enero de 2021 a agosto de 2021, cada una por valor de **\$177.000,00**.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

5. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se causen a partir de septiembre de 2021 más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARY JANETH WOODCOCK MONTENEGRO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)